

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE  
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL  
6/2019**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. **Conste.**

**Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.**

**Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.**

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio.

Al respecto, es importante precisar que el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

*"PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2019-48/45074, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administradora de lo Contencioso "6", de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad número Q54/2018, en los términos precisados en su apartado VII de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final de esta sentencia."*

Las consideraciones esenciales y los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

*"(...) 137. Como se ha expuesto, existen diferencias sustantivas entre uno y otro impuesto, pues la manifestación de riqueza no se aprecia de igual manera. Mientras en el impuesto local se grava el ingreso, por tratarse de un sujeto pasivo que percibe ingresos, en el impuesto al valor agregado la capacidad contributiva tiene un carácter mediato como lo es el gasto y el consumo, y que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de la riqueza a través de su destino o tipo de erogación.*

*138. Es por lo anterior que no obsta que la autoridad fiscal federal, al contestar su demanda, señalara que existe coincidencia entre el ingreso que percibe la persona moral que explota los juegos y la contraprestación que se paga por la recepción del servicio, pues, con*

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 6/2019**

*independencia de ello, la manifestación de riqueza, en abstracto, en cuanto a la configuración ontológica de cada uno de los impuestos no es idéntica.*

139. *Consideraciones que se robustecen si, además, consideramos que, conforme lo hasta ahora expuesto, no podría hablarse de un supuesto de doble o múltiple tributación, precisamente, porque mientras el impuesto al valor agregado se traslada al consumidor final, quien se constituye como contribuyente material o de hecho de la contribución de que se trata, en el impuesto local lo es la persona física o jurídica hasta por el monto de los ingresos que recibe por el desempeño de sus actividades: explotación de juegos y espectáculos públicos.*

140. *Lo anterior permite concluir que resulta innecesario realizar un estudio pormenorizado sobre si la actividad a que refiere la entidad inconforme se encuentra o no exenta en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues, para ello, sería necesario haberse acreditado, en primer lugar, que ambos tributos recaían sobre idéntica manifestación de riqueza, para, en segundo, determinar que en el caso del impuesto federal existe una diversa norma que, no obstante, la actualización del hecho imponible, la exente liberando con ello la obligación de pago.*

143. *Así, al igual que en el estudio anterior, la manifestación de riqueza gravada no proviene de igual fuente, pues, como se ha insistido, en el impuesto al valor agregado se aprecia de manera indirecta en el patrimonio que soporta el consumo, mientras que en el caso del impuesto local se grava la tenencia o posesión de máquinas o dispositivos electrónicos sujetos a explotación a través de una cuota por unidad; lo que como resulta lógico, tampoco podría generar un supuesto de doble o múltiple imposición.*

144. *Lo hasta aquí expuesto permite concluir que, efectivamente, como lo manifiesta la entidad afectada, la autoridad fiscal resolutora **no apreció debidamente los elementos de los tributos respectivos, ni el sistema fiscal en su conjunto**; en particular, en lo referente a la manifestación de riqueza gravada en cada uno de los impuestos, lo cual resulta suficiente para declarar **fundados** sus argumentos y, en consecuencia, declarar la invalidez de la resolución recaída al recurso de inconformidad.*

145. *Sin embargo, es de precisarse que también es **fundado** su argumento, en cuanto menciona que resulta impreciso haber partido de la circunstancia particular de la actora, en este caso, para declarar la violación al Convenio de Coordinación Fiscal, pues, en efecto, de la apreciación de las pruebas en el juicio, lo único que está acreditado, según se aprecia de la cédula de identificación fiscal, es que la contribuyente es sujeto del impuesto al valor agregado por lo que hace al comercio al por menor de juguetes, bicicletas y triciclos y, no en otros rubros.*

146. *En consecuencia, procede declarar la **invalidez** de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2019-(48)-15074, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administradora General Jurídica dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la República, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad RI 054/2018. (...)*

**VII. EFECTOS**

148. **Declarada la invalidez** de la resolución recurrida y de acuerdo con la naturaleza del supuesto de procedencia del juicio que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **no considera procedente incidir o sustituirse a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que sustituya a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado y oído en este juicio.**

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 6/2019**

149. La autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dictar una nueva resolución en el recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución, superando el vicio de legalidad advertido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

De lo anterior, se desprende que derivado de la sentencia emitida en el presente asunto, se declaró la invalidez de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 054/2018 y se vinculó a la autoridad hacendaria para que emitiera una **nueva superando el vicio de legalidad identificado, esto dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia dictada en el presente asunto.

A partir de lo anterior, por proveído de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se ordenó notificar la sentencia a las partes y se requirió a la Secretaría de Hacienda para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto<sup>1</sup>.

A efecto de cumplir con los efectos que quedaron detallados, la referida Secretaría de Hacienda informó sobre la emisión de la **resolución 600-03-06-00-00-2023-0572 de once de julio de dos mil veintitrés**, de la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, la cual resolvió lo siguiente<sup>2</sup>:

**Primero.**

*No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de México a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, a través de los citados artículos 122, 123 y 124 del Código Financiero del estado de México y Municipios vigente en 2018; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución”.*

En primer lugar, conviene precisar que la resolución fue emitida el once de julio de dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo concedido para tal efecto, el

<sup>1</sup> Fojas 1130, 1131, 1135, 1136 y 1137 del expediente.

<sup>2</sup> Tal como se advierte en las fojas 1324 a 1341 del expediente.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 6/2019**

cual transcurrió del seis de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, por tanto, resulta inconcuso que el cumplimiento se efectuó oportunamente.

En cuanto al contenido de la referida resolución, se advierte que la autoridad hacendaria concluyó que el Estado de México no contravino las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que no se constituyó una doble tributación.

Con dicha información se ordenó dar vista al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada por escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que manifestó su conformidad.

A la luz de estos elementos y de los autos que obran en el presente expediente, se concluye que la ejecutoria se encuentra debidamente cumplida.

Esto es así porque la autoridad demandada emitió una nueva resolución en la que se determinó que no existió incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de México a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, puesto que ello no implicaba el establecimiento de una doble tributación en perjuicio de las facultades que corresponden a la Federación, pronunciamiento que se estima suficiente para concluir que la autoridad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la nueva resolución acata las directrices ordenadas en dicho fallo.

**Archivo.**

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

---

<sup>3</sup> Tal como se advierte de la certificación de plazo que obra en fojas 1199 y 1200 del expediente principal.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 6/2019**

**Formas de notificación.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes, en su residencia a los Municipios de Tlalnepantla de Baz, Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal, Chimalhuacán, Cuautitlán, Nezahualcóyotl y Toluca, todos del Estado de México; asimismo electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En virtud que las referidas autoridades municipales tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese los **despachos 888/2026 (Naucalpan de Juárez), 889/2026 (Nezahualcóyotl) y 890/2026 (Toluca)** al Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en **(Naucalpan de Juárez), (Nezahualcóyotl) y (Toluca)**, por conducto de la Oficinas de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realicen la notificación respectiva.

Con la precisión a los órganos jurisdiccionales que al devolver el despacho **únicamente deben remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

**Cumplase.**

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el Juicio Sobre Cumplimiento de Convenios de Coordinación Fiscal 6/2019, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de México. **Conste.**  
CAGV/RAHCH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2026T23:44:24Z / 29/04/2026T17:44:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	52 e8 d9 0b 4f 30 80 fc 4b 00 25 7d 04 d7 2d 73 f8 9e 1d 3b dd 01 14 15 c2 86 77 8a f1 64 02 05 16 bd 6a a0 49 5b 2c d3 2a 09 10 a8 d8 33 65 d3 e6 9f 31 a8 36 8d 92 14 21 f7 cf e0 b0 86 8f b8 6b a7 4f 67 e7 46 10 5f e1 46 fd dc af 68 71 f8 33 e8 2b 05 54 02 3a 13 94 7b 2f 40 33 15 a0 ec 9b 79 f4 52 33 a1 16 2f 1a d1 de 18 90 32 8c 18 12 b3 e8 03 8f c5 37 e0 ed 2b e3 33 2b 2f 50 08 b4 6e f2 66 fc d6 ed 65 9b 27 22 8a 2e 32 6f 88 0c f4 94 c9 12 8a 78 1b f5 56 04 cc 67 82 1d ee 0b 31 e5 37 8f 90 17 98 36 37 a7 4f c4 69 c8 8a 68 13 b0 c0 c0 35 69 08 ab f1 69 aa 9d 5f 17 40 bf 7c e5 d4 ff 25 8b cf 1f 74 26 db 42 0a cb a9 55 83 f1 8d 87 4f be 24 dd 8f de ec cb 7d b7 ae 8b 87 12 15 53 15 7a 6d 02 ff 9c ed dc b9 fd c2 ed a0 a5 3f 9b fe 49 bc 09 10 0d 37 4c 00 ca 91 ff b3 a3 24 62 7f e7 7b 6b d3 92 e7 9b 1a e4 39 f3 8e 52 e2				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2026T23:44:24Z / 29/04/2026T17:44:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2026T23:44:24Z / 29/04/2026T17:44:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1425809			
	Datos estampillados	9BE0E6B05511A4CD59730BAB3AA9E4C3B44213CFA23F77ED78561340DCC7CA368DD			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2026T23:38:15Z / 29/04/2026T17:38:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	07 cc c2 98 c5 b1 06 b9 71 16 0f fd d0 d6 b8 97 08 1e de 86 36 2d ef 70 69 25 59 0b 8c 2e b7 b2 fb b1 74 3f bd cb 67 c3 78 a2 43 23 4b 55 ad f6 c2 07 a7 f3 bf 2b 05 b6 bd 69 e1 73 51 f0 be c6 d6 62 94 bb 09 4c be e1 ac 81 b3 cc 1e db b2 6a 88 d8 10 50 e0 bc bd 40 c1 66 23 b7 63 5b a0 15 f8 33 9e 4a 72 17 3e a4 10 64 ab c1 3c 5b 85 78 f0 30 0b c1 00 1e 59 bf 63 3a 75 52 3f 2c bc 16 e4 37 78 b0 01 2e 7a 93 81 31 17 ba d7 3b 60 b7 64 a4 2e c3 08 2f bf 54 c3 16 1d 46 43 ag 28 7b 4e fa 3c 4b 9a 01 43 a9 9d 38 3a 9b 59 62 a2 02 e9 1b 71 ed 98 e5 02 57 0f 2c 2e 89 bd 67 c8 4d 74 81 98 ce a6 16 25 48 23 99 97 bf 71 1c 1d 4e 1e c9 33 a1 70 9b 74 a9 b4 f9 98 a8 f6 2c e5 33 19 50 36 be 0f bf 9c e3 2c 07 64 f0 ee 4a 8c c3 21 95 3a d0 f8 83 e5 a1 5c 80 ac b0 af db 8f 42				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2026T23:38:16Z / 29/04/2026T17:38:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66320000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2026T23:38:15Z / 29/04/2026T17:38:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1425723			
	Datos estampillados	F1E7640FB523B458BAF1FDC8AB8AFC40E21DB504589CD7484A26C0B7CE9CE9B0E676			